



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

AÑO LXXXVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 07 DE JUNIO DE 2003

EDICION EXTRAORDINARIA

**Las leyes y disposiciones de la autoridad
son obligatorias por el solo hecho de ser
publicadas en este Periódico.**

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

LIC. JUAN JESUS AGUILAR CASTILLO

SUMARIO

**Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**

**Declaración de Área Natural Protegida bajo la
modalidad de “Parque Estatal” denominado
“Manantial de la Media Luna”.**

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 80 fracción III, de la Constitución Estatal, y con apoyo en los numerales 83 y 84 del citado ordenamiento legal; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º fracción V, 8º, 44, 45 y 46 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 12, 13 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º fracciones I, IV y VI, 2º fracción H, 7º fracciones I, II, VIII, XXXVI, XXXVII y XXXIX segundo párrafo, 28, 29 fracción II, 32, 34, 36 y 37 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y

CONSIDERANDO

Que, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, desde el inicio de la gestión gubernamental ha tomado la firme determinación de proteger y preservar el medio ambiente en la entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de Gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con su protección, conservación y restauración en general.

Que, una de las estrategias que se han utilizado con mayor éxito para la conservación de la biodiversidad ha sido la creación de áreas naturales protegidas; de hecho, en la actualidad se desarrollan mecanismos y criterios que permiten reconciliar la conservación de los ecosistemas con formas ambientales responsables de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, lo cual da como resultado un desarrollo regional sustentable.

Que, los ecosistemas lacustres representan sitios de importancia relevante por la existencia de riqueza de elementos bióticos raros (endemismos) y de formas de vida inusual, lo cual las ubica como regiones prioritarias para su conservación.

Que, los manantiales de tipo vauclaciano son sitios que a nivel mundial sólo se presentan en tres regiones, siendo una de ellas el Valle de Rioverde San Luis Potosí.

Que, los humedales son ecosistemas en peligro de extinción, que representan importantes sitios de alojamiento de fauna silvestre, principalmente de tipo migratorio.

Que, el potencial y belleza escénica de éste tipo de áreas las hace susceptibles de deterioro por la presencia de actividades antropogénicas mal encaminadas y proyectadas si no cuentan con una regulación oficial.

Que, estudios realizados por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental han demostrado que el manejo que se está dando a los manantiales de la Media Luna ubicados en el municipio de Rioverde, ha ocasionado serios impactos ambientales negativos, los cuales en un futuro pueden causar daños irreversibles a las lagunas y a todo el ecosistema, arrojando con ello un perjuicio para todo el Valle de Rioverde no sólo ecológico sino también económico.

Que, la realización de actividades productivas, de investigación y recreativas en éstos sitios, dentro de un marco regulatorio como lo es la declaratoria de un área natural protegida, permitirá establecer un modelo de conservación de las lagunas y su entorno.

Que, mediante acuerdo de fecha 13 de enero de 1936, el titular del Ejecutivo Federal, revocó la declaratoria de propiedad nacional de las aguas de la Media Luna, realizada el cinco de noviembre de 1929 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del mismo año, debiendo por lo tanto considerarse su aprovechamiento como de utilidad pública y sujeto a las disposiciones que dicte el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Que, no obstante y que el ecosistema en mención se encuentra seriamente impactado por la mano directa del hombre, aún es posible encontrar soluciones a su problemática ambiental.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 dentro de su capítulo de crecimiento económico, en específico en la estrategia denominada Política Ambiental para un crecimiento sustentable establece que, para las Áreas Naturales Protegidas se aplicarán programas concertados que diversifiquen las fuentes y mecanismos de financiamiento; que incorporen servicios de turismo ecológico; que desarrollen nuevos mercados de bienes de origen natural con una certificación ecológica, e induzcan el manejo para la reproducción de algunas especies de fauna silvestre.

Que, el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas, mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que con fecha 29 de mayo de 2003, el Ejido "El Jabalí", ubicado en el municipio de Rioverde, S.L.P., a través de su asamblea ejidal como máximo órgano de representación acordó y aprobó la emisión de la declaratoria de área natural protegida del manantial de la Media Luna

Que, es interés de la comunidad en general restaurar, conservar y proteger las lagunas de la Media Luna.

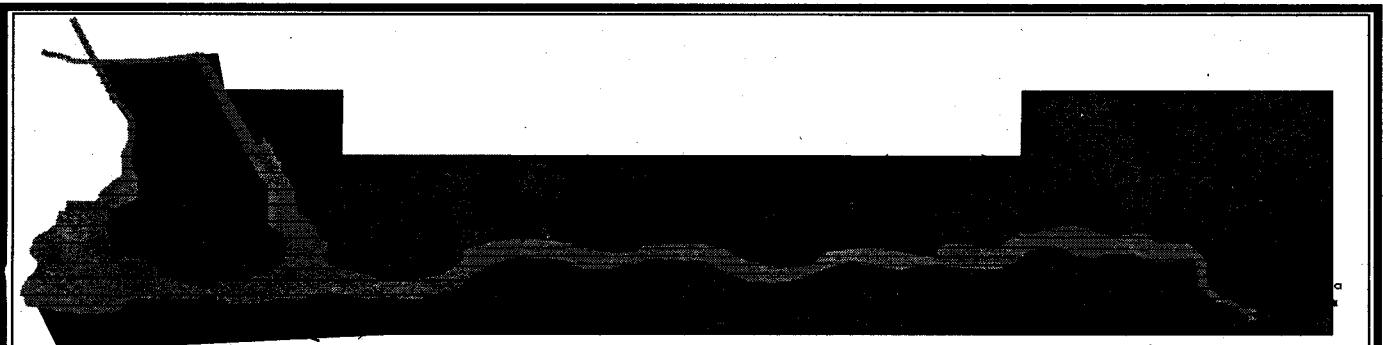
Que, en consecuencia y para el logro de los anteriores objetivos, he determinado expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de orden público e interés social, se declara Área Natural Protegida bajo la modalidad de "Parque Estatal" denominado "Manantial de la Media Luna", el área ubicada en el municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, ubicada al suroeste de la cabecera municipal, dentro de las coordenadas 21°51'15" a 21°52'16" de latitud norte y 100°00'14" a 100°02'25" de longitud oeste, con una extensión de 305-00-00 hectáreas pertenecientes al ejido El Jabalí, en donde se encuentran los manantiales de la Media Luna. La descripción analítico - geográfica del polígono general se encuentra en la siguiente tabla:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste	Rasgo distintivo
0	21° 51' 26"	100° 02' 25"	Vértice más al poniente, mojonera colindante con ejido "El Capulín", representado físicamente por una planta de pitayo.
1	21° 52' 16"	100° 01' 37"	Vértice más al norte, sobre la acequia El Brazo, colindante con el ejido "San Marcos".
2	21° 51' 53"	100° 01' 37"	Vértice también sobre la acequia "El Brazo", próximo al camino, colindante con el ejido "San Marcos".
3	21° 51' 47"	100° 01' 36"	Vértice localizado entre el dren y el canal noreste; mojonera del ejido representada físicamente por una columna de concreto colindante con el ejido "San Marcos".
4	21° 51' 47"	100° 00' 14"	Vértice más al oriente, colindante al norte con el ejido "San Marcos" y al oriente con el mismo ejido "El Jabalí".
5	21° 51' 25"	100° 00' 18"	Vértice dentro del ejido "El Jabalí", representado físicamente por el primer puente que cruza el canal de riego que deriva el agua de la Media Luna hacia la localidad de Plazuela
6	21° 51' 24"	100° 01' 14"	Vértice ubicado dentro del ejido "El Jabalí", localizado físicamente sobre el puente del canal de riego que se dirige a la localidad de "Palomas".
7	21° 51' 15"	100° 01' 20"	Vértice más al sur, localizado en los límites del ejido "El Jabalí" con el ejido "El Capulín".
8	21° 51' 16"	100° 01' 37"	Vértice localizado sobre la mojonera del ejido "El Jabalí", representado físicamente por el tocón de árbol que se encuentra sobre la margen izquierda del canal de riego que va hacia "El Capulín". El siguiente vértice desde este punto es el 0 (cero), con lo que se cierra el polígono.

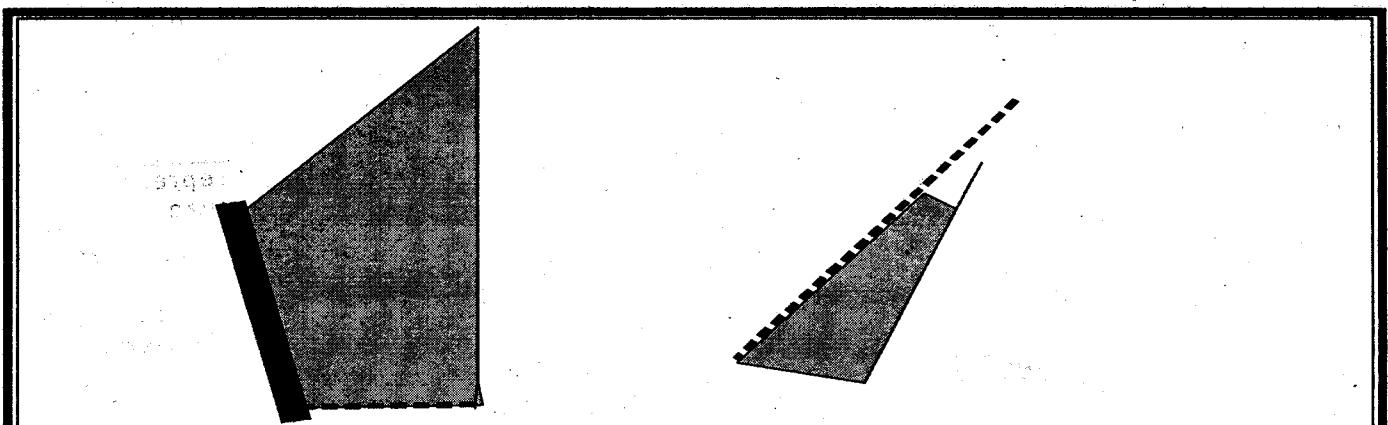
ARTÍCULO SEGUNDO.- La zonificación del área así como la descripción de actividades permitidas es la siguiente



1. CONSERVACIÓN, USO CIENTÍFICO Y DE INVESTIGACIÓN

1. Zona de Conservación, Uso Científico y de Investigación. Comprende la superficie que ocupa la laguna principal, la zona conocida como "Isla de en medio" o "Isla central", el canal "este" y su continuación "río enterrado", el canal "noroeste" y el derrame de agua conocido como "San José"; se incluye también una superficie de protección al río enterrado conformado de la siguiente manera: Iniciando a cien metros a partir de la orilla sur de la laguna principal, medido sobre el canal de riego que se dirige hacia "El Capulín", de este punto y en línea recta hasta cien metros al sur de la primer compuerta del río enterrado (inicio de canal revestido que va hacia Plazuela), de este punto en línea recta con orientación norte franco hasta el límite ejidal, posteriormente hacia el poniente sobre el límite ejidal hasta llegar al inicio del denominado "canal transversal norte" exceptuando la zona correspondiente al "Uso Productivo, específicamente Acuacultura" que será descrito en el punto tres de este artículo. Las colindancias de esta zona son las siguientes:

- Al Norte: En siete tramos, de poniente a oriente 1) Con zona denominada Uso Turístico, descrito en el punto cinco de este artículo, 2 y 3) con el ejido San Marcos, 4,5 y 6) con la zona correspondiente al "Uso Productivo, específicamente Acuacultura" que será descrito en el punto tres de este artículo y 7) con el ejido San Marcos sobre la línea que forma los vértices 3 y 4 del polígono general
- Al Sur: En un tramo con la zona de Amortiguamiento. Uso Restringido, descrito en el punto número siete de este artículo.
- Al Oriente: En un solo tramo con la zona de Amortiguamiento. Uso Restringido, descrito en el punto número siete de este artículo.
- Al Poniente: Con la zona denominada "Uso Productivo, Área Piloto Agricultura en Chinampas" descrito en el punto número cuatro de este artículo, el canal "noroeste" y parte del "canal transversal norte".



2. USO PRODUCTIVO, ESPECÍFICAMENTE AGRÍCOLA

2. Uso Productivo, específicamente agrícola. Comprende la superficie de dos secciones del área de reserva: La mayor ubicada al norte que tiene las siguientes colindancias:

- Al Norte: Sin colindancias
- Al Sur: El camino de tránsito hacia el ejido "San Marcos"
- Al Oriente: El ramo correspondiente de la acequia "El Brazo"
- Al Poniente: En dos tramos, el primero corresponde al canal principal del sistema de riego de la Media Luna y el segundo correspondiente al límite del área de reserva conforme a la línea que forman los vértices 0 y 1 del polígono general.

La menor ubicada al sur de la zona de reserva y que tiene las siguientes colindancias:

- Al Norte: Canal de riego innominado
- Al Sur: Límite de la reserva que coincide con el límite ejidal de El Jabalí en la parte correspondiente a la línea que forma el vértice 8 y 0 del polígono general
- Al Oriente: Canal de riego innominado
- Al Poniente: Camino que conduce de la Media Luna hacia la localidad "El Coyote"

3. USO PRODUCTIVO, ESPECÍFICAMENTE ACUACULTURA

3. Uso Productivo, específicamente acuacultura. La superficie localizada al norte de la reserva que inicia a doscientos metros medidos a partir de la mojonera localizada en el vértice 3 del polígono general con rumbo oriente sobre el límite ejidal, tiene las siguientes colindancias:

- Al Norte: Límite ejidal que coincide con el límite de la reserva en una distancia de un mil metros medidos sobre la línea que forman los vértices 3 y 4 del polígono general.
- Al Sur: Con la Zona de Conservación, Uso Científico y de Investigación, identificado con el uso número 1; con una distancia de un mil metros paralelos al límite norte
- Al Oriente: Con la Zona de Conservación, Uso Científico y de Investigación, identificado con el uso número 1; con una distancia de cien metros medidos de forma perpendicular al límite norte.
- Al Poniente: Con la Zona de Conservación, Uso Científico y de Investigación, identificado con el uso número 1; con una distancia de cien metros medidos de forma paralela al límite oriente, medidos a partir del punto de inicio de esta zona, mencionado en el primer párrafo de este punto número tres.

4. USO PRODUCTIVO, AREA PILOTO AGRICULTURA EN CHINAMPAS

4. Uso Productivo, área piloto de agricultura en chinampas. La superficie localizada al suroeste del manantial principal y que tiene las siguientes colindancias:

- Al norte: El denominado "canal oeste".
- Al Sur: El denominado "canal de aforo sur"
- Al Oriente: El denominado "canal sur" y parte de la laguna que forma el manantial principal
- Al Poniente: El denominado "canal de aforo sur" y el "canal innominado"



5. USO TURÍSTICO

5. Uso turístico. Superficie poligonal e irregular localizada al noroeste del manantial principal y que como rasgo distintivo aquí se encuentra el acceso hacia el Parque: Manantial de la Media Luna". Comprende principalmente la superficie localizada entre el "canal transversal norte" y el camino que conduce hacia el ejido San Marcos; la superficie formada por una franja paralela al camino que actualmente conduce a la localidad "El Coyote" con un ancho de 100 metros; y la superficie formada por el polígono que se describe a continuación: tomando como inicio el límite de la reserva sobre el canal principal de riego se miden 700 metros sobre el límite de la reserva en dirección suroeste, de este punto se prolonga una línea recta con dirección sureste (donde se encuentra el denominado "desarenador") hasta interceptar con el camino que conduce a la localidad "El Coyote" y finalmente continúa hacia el norte sobre el margen del "canal oeste" y su continuación "canal principal de riego" hasta interceptar el punto de inicio. La superficie tiene las siguientes colindancias:

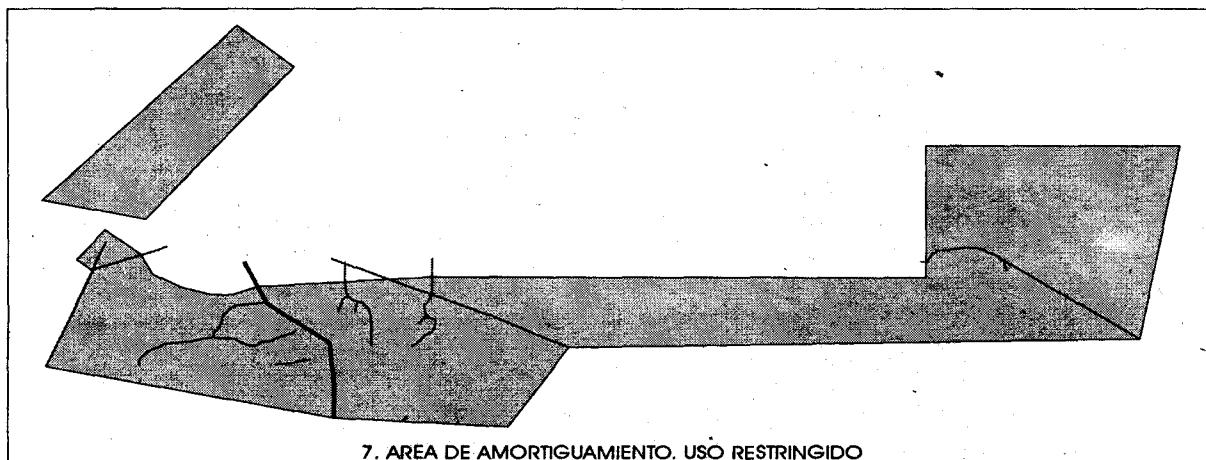
- Al Norte: En dos tramos con la superficie mayor de la zona denominada "Uso Productivo, específicamente Agricultura", mencionado en el punto número dos de este artículo.
- Al Sur: El denominado "canal transversal norte", el denominado "canal oeste" y el camino que actualmente conduce a la localidad "El Coyote" (que lo incluye) y el límite de la reserva que coincide con el límite ejidal con "El Capulín" sobre la línea que forman los vértices 8 y 0 del polígono general.
- Al Oriente: Con el límite de la reserva que coincide con el límite ejidal con "San Marcos", sobre la línea que forman los vértices 2 y 3 del polígono general.
- Al Poniente: en tres tramos, dos con la superficie clasificada como Área de Amortiguamiento (aún sin describir) y el tercero con el límite de la reserva, sobre la línea que forman los vértices 0 y 1 del polígono general.



6. ÁREA EN RECUPERACIÓN. USO TURÍSTICO RESTRINGIDO

6. Área en Recuperación, Uso Turístico Restringido. Superficie localizada al noroeste del manantial principal que comprende principalmente la denominada "isla inestable", la laguna principal, los canales noroeste, canal transversal norte y canal oeste y la zona circundante al "desarenador". La superficie tiene los siguientes colindancias:

- a. Al Norte: La denominada zona de "Uso Turístico" descrito en el punto número cinco de este artículo
- b. Al Sur: En dos tramos con la zona denominada "Uso Productivo, específicamente Agricultura en Chinampas", descrita en el punto número cuatro de este artículo
- c. Al Oriente: La denominada "isla central"
- d. Al Poniente: La zona clasificada como "Uso Turístico", descrita en el punto cinco de este artículo, en la parte correspondiente al camino que conduce a la localidad "El Coyote"



7. ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO. USO RESTRINGIDO

7. Área de Amortiguamiento, Uso Restringido. Superficie localizada al sur de la zona de reserva en dos secciones: La mayor con las siguientes colindancias:

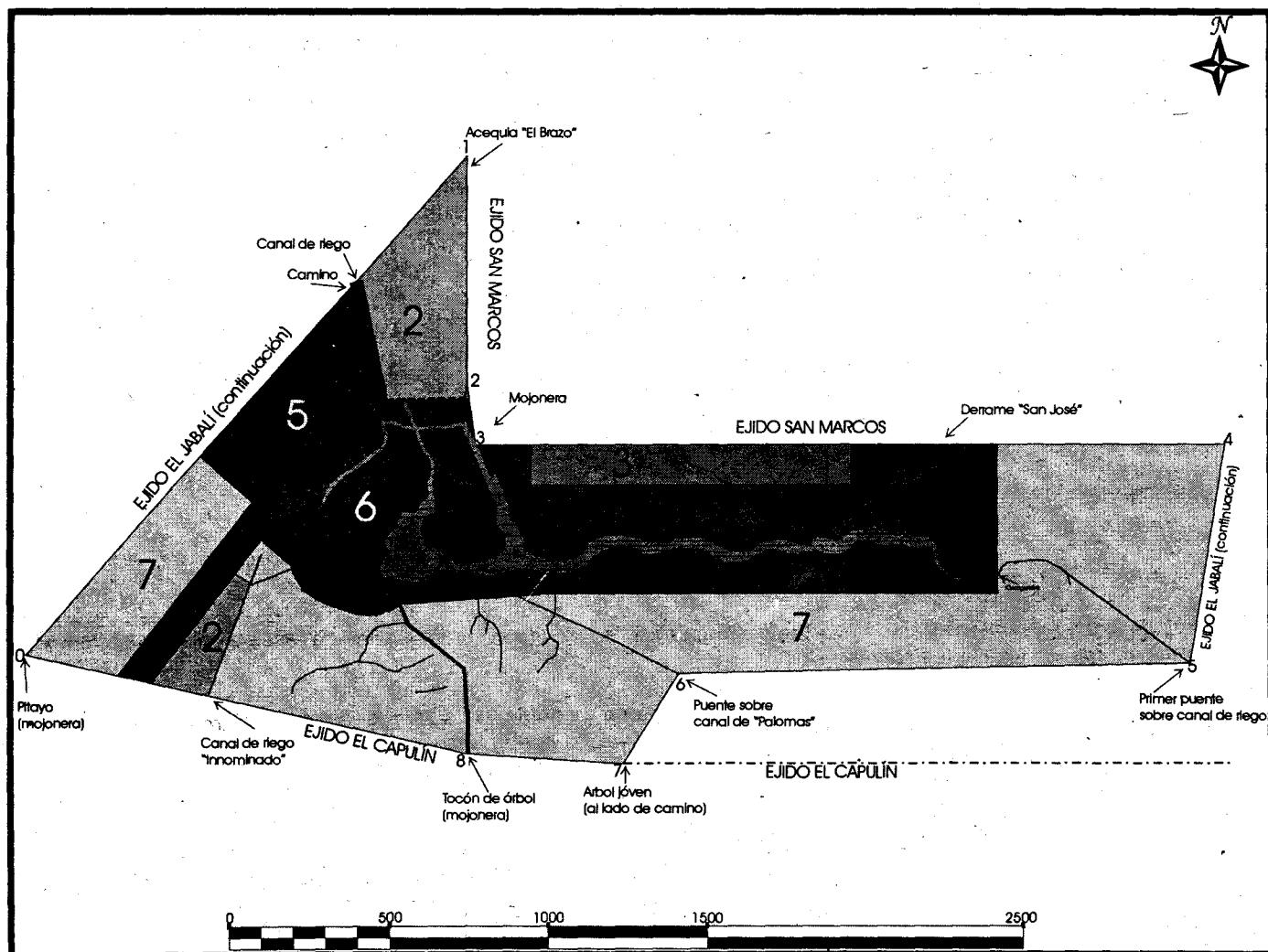
- Al Norte: En cuatro tramos, de poniente a oriente 1) La zona denominada "Área en Recuperación, Uso Turístico Restringido", clasificada con el número seis, 2) La zona denominada "Uso Productivo, específicamente Agricultura en Chinampas", clasificada con el número cuatro, 3) La zona denominada "Conservación, Uso Científico y de Investigación", clasificada con el número uno, todos descritos en este artículo y 4) El ejido San Marcos
- Al Sur: En cuatro tramos, de poniente a oriente, los dos primeros con el ejido "El Capulín" que corresponden a las líneas formadas por los vértices 0-8 y 8-7 del polígono general; los dos restantes con el mismo ejido "El Jabalí" que corresponden a las líneas formadas por los vértices 7-6 y 6-5 del polígono general.

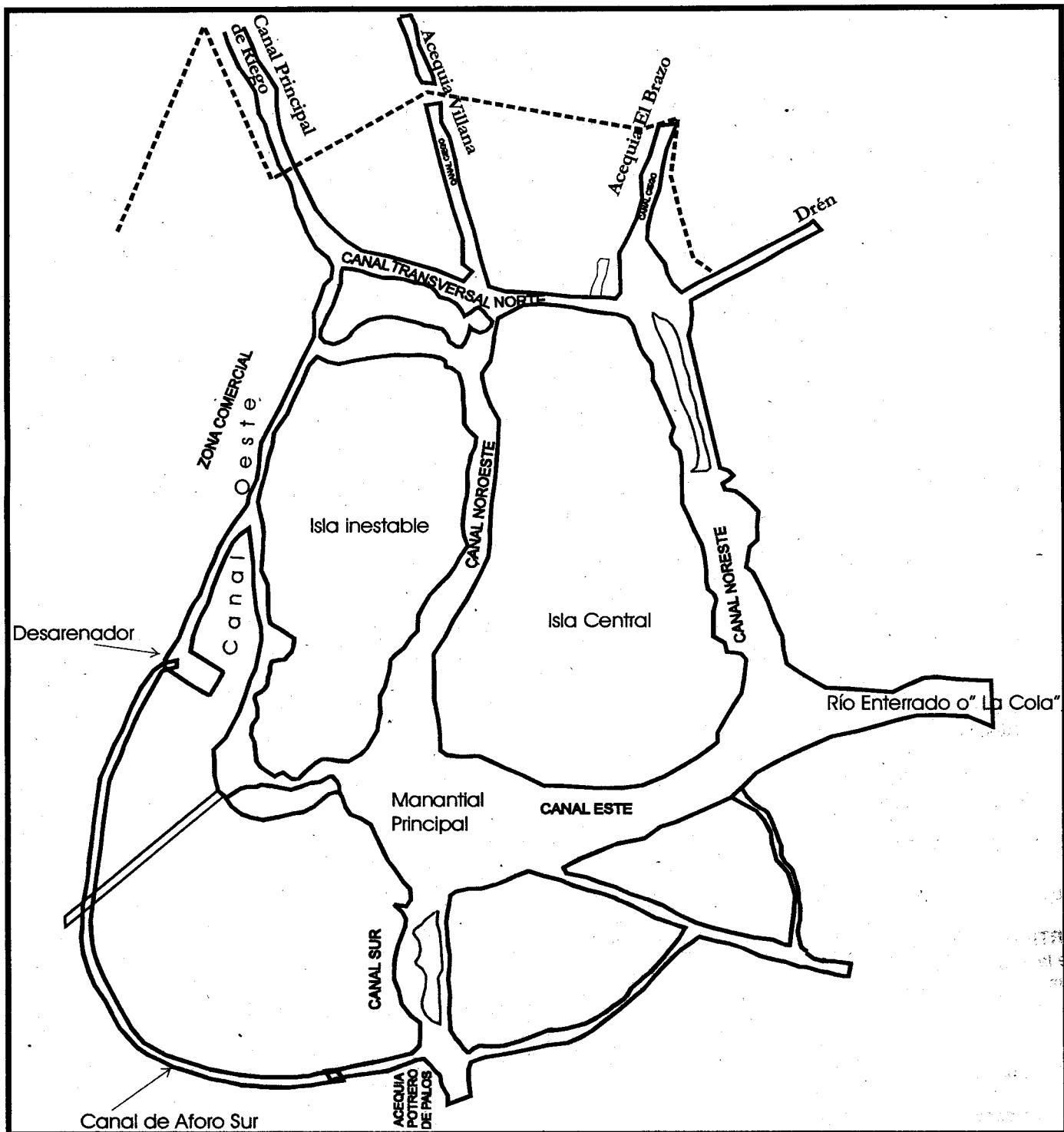
- Al Oriente: Un solo tramo con el mismo ejido "El Jabalí", que corresponde a la línea formada por los vértices 4 y 5 del polígono general
- Al Poniente: Un solo tramo con la "parte menor" de la zona denominada "Uso Productivo, específicamente Agrícola", descrito en el punto dos de este artículo y cuyo límite es el denominado "canal innominado"

La menor con las siguientes colindancias:

- Al Norte: Sin colindancias
- Al Sur: Con el límite de la reserva que coincide con el límite del ejido "El Capulín" sobre la línea que forman los vértices 8 y 0 del polígono general.
- Al Oriente: En dos tramos con la zona denominada "Uso Turístico", clasificada y descrita en el punto cinco de este artículo
- Al Poniente: Con el límite de la reserva, sobre la línea que forman los vértices 0 y 1 del polígono general

Las zonas anteriormente descritas aparecen integradas en los siguientes mapas descriptivos y deben consultarse complementariamente con los que aparecen en el Estudio técnico Justificativo que forma parte como anexo de la presente declaratoria, mismas que quedarán destinadas estrictamente a las modalidades previstas en el presente artículo.





ARTÍCULO TERCERO.- Las restricciones y limitaciones a las actividades productivas que se pretendan realizar conforme a la zonificación anterior, serán determinadas y fijadas, en las autorizaciones de impacto ambiental que para tal efecto quedan obligados a tramitar y obtener los interesados ante la autoridad ambiental estatal en los términos previstos en la normatividad y legislación ambiental aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- En los términos que lo previene el artículo 40 de La Ley Ambiental del Estado, solo el titular del Ejecutivo del Estado con la participación respectiva de los Ayuntamientos y las autoridades ejidales podrá modificar los usos del suelo establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente declaratoria no afecta en ningún momento el régimen de tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio, posesión que así deseen.

ARTÍCULO SEXTO. La administración, conservación, protección, restauración, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal, estará antes y después de contar con un programa de manejo a cargo de las autoridades del ejido El Jabalí, con el apoyo correspondiente de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, misma que deberá vigilar el cumplimiento de los objetivos y alcances de la presente declaratoria en lo que se refiere a la conservación del área natural protegida.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el mejor logro de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y las autoridades ejidales de El Jabalí, y en apego al programa de manejo que para tal efecto se formule, y previo acuerdo entre ellos mismos, podrán promover la participación de comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, empresariales, autoridades municipales y demás personas físicas y morales interesadas con el objeto de:

1. Vigilar la observancia y el cumplimiento de los lineamientos contenidos en la presente declaratoria y en el Plan de Manejo.
2. Propiciar el desarrollo sustentable de las comunidades.
3. Asegurar el manejo transparente y claro de los recursos financieros que se destinen a la administración del Parque Estatal.
4. Determinar los tipos y formas como deberá llevarse a cabo la investigación y la experimentación en el Parque Estatal.
5. Coordinar con las autoridades que corresponda, la realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto, de los convenios que al efecto se celebren con quien administre el Parque Estatal y de la normatividad ambiental vigente.
6. Realizar acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Parque Estatal en los casos en que proceda.
7. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la reserva en los casos en que proceda.
8. Avanzar en la construcción colectiva del desarrollo sustentable mediante la formulación de proyectos experimentales en la Reserva.

ARTICULO OCTAVO.- Para los fines de los artículos sexto y séptimo de la presente declaratoria, la autoridad ejidal establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga para la consecución de los fines de la presente declaratoria.

ARTÍCULO NOVENO.- Para los efectos del presente decreto, se entiende por "programa de manejo" el documento técnico - normativo cuyo contenido y objetivos se refieren al diagnóstico, la problemática de la reserva, la relevancia de su conservación, los elementos normativos específicos que rigen el manejo y los programas operativos para el mejor logro de los objetivos de la presente declaratoria.

ARTÍCULO DECIMO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, propondrá la formulación del programa de manejo de la Reserva con carácter de Reglamento, por lo que deberá una vez publicada la presente declaratoria, convocar conjuntamente con las autoridades ejidales, a los sectores social, privado, no gubernamental, público y demás interesados a participar en su revisión y aprobación; dicho programa de manejo deberá contener los lineamientos generales siguientes:

1. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Parque Estatal, en el contexto comunitario, Municipal, Estatal, Regional y Nacional;
2. La forma en que podrán llevarse a cabo las actividades a que se hace referencia el artículo segundo del presente decreto;
3. Los derechos y obligaciones de los usuarios del Parque;
4. Las acciones a realizar de carácter inmediato y a corto, mediano y largo plazo, dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, coordinación, seguimiento y control;
5. Los objetivos específicos del Parque Estatal;

6. La normatividad ambiental aplicable para el aprovechamiento del programa, acorde con los principios de la política ambiental previstos tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y en el programa de manejo de la reserva, y
7. La estructura participativa y organizacional que mejor convenga para la consecución de los fines de la presente declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obras y actividades a realizarse en el Parque Estatal, deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicable y a los términos previstos en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en los términos del artículo 121 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, podrá autorizar la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas del Parque, siempre y cuando los proyectos que se presenten demuestren y aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales y se observe la normatividad ambiental vigente, así como las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos establecidos en la presente declaratoria y en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Hasta en tanto no se cuente con el programa de manejo del Parque Estatal, no podrá realizarse en la zona ningún tipo de obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las actividades que se han venido realizando antes de la entrada en vigor del presente decreto, tales como servicios turísticos, actividades agrícolas y acuícolas, una vez que sea formulado el programa de manejo respectivo, deberán ajustarse a los lineamientos que de este se deriven.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En el Área Natural Protegida declarada, las autoridades competentes no autorizarán la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en la presente declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las actividades productivas que realicen las comunidades, ejidatarios o pequeños propietarios dentro del área del Parque Estatal, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y la normatividad y legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas ubicadas en el Parque Estatal, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

1. La normatividad ambiental vigente para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a prevenir y evitar la contaminación de las aguas;
2. Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo del Parque Estatal;
3. Los criterios ecológicos en materia de aguas que resulten aplicables;
4. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
5. La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro del Parque Estatal, queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua y desarrollar actividades contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Los ejidatarios, propietarios, comuneros y poseedores de predios ubicados en el Parque Estatal, están obligados a la conservación, protección, rehabilitación y saneamiento del área en los términos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Desarrollo Urbano, ésta declaratoria, el programa de manejo, la normatividad ambiental vigente y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervengan en actos, convenios y contratos o cualquier otro relativo a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Parque Estatal, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente declaratoria serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Pro-

tección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Desarrollo Urbano Estatal y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El programa de manejo del Parque Estatal, deberá ser elaborado en un término máximo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En los términos que lo establece el artículo 40 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, procédase a notificar personalmente la presente declaratoria a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Parque Estatal. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cuál surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cuál tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hubieren otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente declaratoria, surtirán sus efectos legales; aquellos que se encuentren irregulares, gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

QUINTO.- Los Notarios Públicos sólo podrán autorizar escrituras públicas relativas a actos, convenios, contratos sobre propiedad, tránsferencias de dominio o cualquier otro derecho respecto de inmuebles, así como de posesión de los mismos, cuando en ellos se inserten las cláusulas que establezcan la utilización de las áreas y predios conforme a lo previsto en la presente declaratoria y por ende, serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno, los actos, convenios y contratos que contraviniere la misma.

SEXTO.- No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad las escrituras públicas relativas a los actos, convenios y contratos cuando en ellas no se hubieren efectuado las respectivas inserciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como cuando el tenor de tales escrituras fuere contradictorio con las inserciones practicadas.

SÉPTIMO.- Serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno las licencias, autorizaciones y permisos que expidan las autoridades administrativas federales, estatales o municipales que contravengan lo establecido en la presente declaratoria.

OCTAVO.- Procédase a tramitar la inscripción de la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente declaratoria.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los 5 días del mes de junio de 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL

ING. DAVID ATISHA CASTILLO
(Rúbrica)